RADICADO: 2014-00766-00
INCIDENTE DE DESACATO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez,
Bucaramanga, 2 de noviembre de 2021.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato instaurado por GLORIA PEÑALOZA LEON quien funge como agente oficiosa de ALIX LEON DE PEÑALOZA, dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-22-018-2014-00766-00.

ANTECEDENTES INMEDIATOS

GLORIA PEÑALOZA LEON quien funge como agente oficiosa de ALIX LEON DE PEÑALOZA, dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-22-018-2014-00766-00, informando que informando incumplimiento por parte de NUEVA EPS como sustituta de MEDIMAS EPS, y ésta de CAFESALUD EPS, al fallo de tutela proferido por este estrado judicial el día cuatro (4) de Noviembre de dos mil catorce (2014), y modulada mediante providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021); el cual dispuso:

> *"[...]PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y justas y los derechos del adulto mayor solicitados por la señora GLORIA PENALOZA LEON, Agente Oficioso de la señora ALIX LEON DE PENALOZA, contra NUEVA EPS, asunto al que se vinculó de oficio a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DESANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
> *SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta decisión, sino lo hubiere hecho, proceda a autorizar los servicios requeridos por la señora ALIX LEON DEPENALOZA, en la cantidad y periodicidad ordenados por el médico tratante, los cuales deberán prestarse en el lugar de domicilio de la paciente, esto es San Vicente de Chucuri y de no ser posible en el lugar donde se puedan brindar, para lo cual la EPS deberá suministrar los gastos de traslado, alimentación y alojamiento a la paciente y a su acompañante, en caso de requerirlo, así:*
> - *Equipo de aspiración de secreciones de uso domiciliario*
> - *Terapias físicas domiciliarias 2 veces al día*
> - *Terapias respiratorias con aspiraciones de secreciones 3 veces al día*
> - *Enfermera domiciliaria continua, 24 horas*
> - *Oxigeno suplementario con vetury al 28%-02 a 5 litros*
> - *Oxigeno domiciliario para traqueotomía*
>
> *TERCERO: ORDENARA NUEVA EPS brindar el tratamiento integral que requiera la paciente ALIX LEON DE PENALOZA para tratar su diagnóstico de ANEURISMA DE SITIO NO ESPECIFICADO, GASTROSTOMIA,ENFERMEDADCEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA, así como la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.[...]*

"TERCERO:NOTIFÍQUESE a NUEVA EPS tanto el fallo de fecha Cuatro (4) de Noviembre de dos mil catorce (2014),como del contenido del presente auto por el medio más expedito.
CUARTO: UNA VEZ EJECUTORIADO el presente proveído, en el evento en que NUEVA EPS, no haya procedido al acatamiento del fallo de fecha Cuatro (4) de Noviembre de dos mil catorce (2014), y PREVIO informe de la accionante, iníciese el correspondiente tramite incidental."

TRAMITE DEL INCIDENTE

mediante auto calendado a cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se procedió a realizar REQUERIMIENTO PREVIO, el cual dispuso;

***"PRIMERO: REQUERIR** a la **NUEVA EPS** para que en el término de TRES (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela proferido por este estrado judicial el día (4) de Noviembre de dos mil catorce (2014), y modulado mediante providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dentro de la acción constitucional bajo radicado 2014-00766-00; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.*
***SEGUNDO: REQUERIR** a **NUEVA EPS**, con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, informando al despacho:*

a. ***Los datos del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela y su superior jerárquico en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, señalando nombre completo y numero de cedula en ambos casos,*** *so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.".*
b. *El cumplimiento de la orden del servicio de **ENFERMERA DOMICILIARIA CONTINUA, 24 HORAS** para la señora ALIX LEON DE PEÑALOZA, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.".*

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.
***TERCERO:** Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso."*

En atención al requerimiento realizado, reinó el mutismo por parte de la entidad accionada ***NUEVA EPS***

En el deber de diligencia de este estrado judicial, se procedió a comunicarse con la incidentante, al número telefónico reportado en el escrito genitor, quien a través de su hija GLORIA PEÑALOZA, informa que el día de hoy 25 de octubre de 2021, recibió visita médica, donde le aseguran que la NUEVA EPS, **únicamente autorizó el servicio de enfermería por 12 horas diarias.**

En razón de la inobservancia de los requeridos para que dieran cumplimiento al fallo de tutela y atendieran el requerimiento realizado dentro lo de su competencia, se procedió a dar apertura al incidente de desacato; mediante proveido del veinticinco (25) de octubre de 2021, el cual dispuso:

> ***"PRIMERO**: **INICIAR** el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO dentro de la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL** bajo radicado **68001-40-22-018-2014-00766-00**, por parte de **NUEVA EPS** como sustituta de MEDIMAS EPS, y ésta de CAFESALUD EPS, al fallo de tutela proferido por este estrado judicial el día cuatro (4) de Noviembre de dos mil catorce (2014), y modulada mediante providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021); por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> ***SEGUNDO**: **REQUERIR** al **NUEVA EPS** para que dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado el día cuatro (4) de Noviembre de dos mil catorce (2014), y modulada mediante providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021); asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.*
>
> *Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.*
>
> ***TERCERO: REQUERIR** a **NUEVA EPS**, con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, informando al despacho:*
>
> *a. **Los datos del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela y su superior jerárquico en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, señalando nombre completo y numero de cedula en ambos casos,** so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.".*
> *b. El cumplimiento de la orden del servicio de **ENFERMERA DOMICILIARIA CONTINUA, 24 HORAS** para la señora ALIX LEON DE PEÑALOZA, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para*

rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.".

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

***CUARTO**: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.*

***QUINTO: NOTIFIQUESE** a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa".*

Dentro del término de traslado, el incidentado se pronunció informando NO obra enunciación medica por galeno tratante de la EPS adscrita, con intensidad horaria de 24 horas para el servicio de cuidador, por el contrario, se observa fórmula medica del 26 de julio de 2021 y valoración realizada a la usuaria el 22/09/2021donde se prescribe, el servicio de cuidador por el termino de 12 horas para brindar los cuidados asistenciales básicos del paciente.

III- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción[1]:

"(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"[2]. De existir el incumplimiento *"debe identificar las*

[1] T-631 de 2008.
[2] Sentencias T-553/02 y T-368/05.

razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"[3].

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional.[4].

Así las cosas, se advierte EL INCIDENTADO NUEVA EPS, ha cumplido con la garantía del los derechos fundamentales y acceso a los servicios médicos prescritos por el galeno tratante de la señora ALIX LEON DE PEÑALOZA.

Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, en este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por ello, resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, se encuentra pendiente de materialización, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

---

[3] Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño
[4] Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

PRIMERO: CERRAR el desacato promovido por GLORIA PEÑALOZA LEON quien funge como agente oficiosa de ALIX LEON DE PEÑALOZA, contra NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA
El Auto fechado el día 2 de noviembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021

MXDO

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
700cbf94270f9a537dafded5592e21f1e7ec0167e560e6c22e9cc61872884fd3
Documento generado en 02/11/2021 03:41:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica